



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00497-2014-PHC/TC
LIMA SUR
RICHARD EDÚ CALDERÓN RÍOS
REPRESENTADO(A) POR HENRY
GUILLERMO RUIZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Guillermo Ruiz López, a favor de don Richard Edu Calderón Ríos, contra la resolución de fojas 219, de fecha 26 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Richard Edu Calderón Ríos, contra los jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señores Tello Timoteo, Pimentel Calle y Cabrejos Ríos, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de enero de 2013, que, confirmando la apelada, declaró la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención en contra del favorecido. Alega que se está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que en el proceso penal que se sigue contra el favorecido por la comisión del delito de robo agravado, los emplazados han sustentado su decisión en pruebas inexistentes, variando los actuados judiciales. Aduce así: i) que se le ha restado credibilidad a la testigo Ferrari Ñaupari; ii) que no existe acta del registro vehicular de la mototaxi marca Aleluya; iii) que se omitió actuar y merituar las copias certificadas del proceso constitucional de hábeas corpus; iv) que no se han valorado debidamente las pruebas de descargo, tales como los informes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), puesto que de ello se concluye que no es posible determinar la identidad del presunto agraviado; y, v) que no se valoró el contrato de trabajo sujeto a modalidad que la empresa de transportes celebró con el beneficiario, entre otros alegatos.

Los jueces superiores Cabrejos Ríos y Pimentel Calle (fojas 65 y 67), al rendir su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00497-2014-PHC/TC
LIMA SUR
RICHARD EDÚ CALDERÓN RÍOS
REPRESENTADO(A) POR HENRY
GUILLERMO RUIZ LÓPEZ

declaración, manifiestan que la resolución cuestionada se encuentra motivada y que los documentos presentados por el recurrente han sido valorados de acuerdo con su pertinencia. Asimismo, refieren que se pretende un reexamen sobre materias exclusivas de la judicatura ordinaria.

El recurrente, a fojas 69 de autos, señala que se habría variado la decisión sobre la situación jurídica del favorecido si se hubieran valorado adecuadamente los medios probatorios.

El Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo, con resolución de fecha 31 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha demostrado la falta de motivación suficiente y que se pretende utilizar a la justicia constitucional como una tercera instancia para valorar los medios probatorios.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada tras considerar que la resolución cuestionada cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es declarar la nulidad de la resolución de fecha 4 de enero de 2013, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención contra don Richard Edú Calderón Ríos. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello primero debe examinarse si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00497-2014-PHC/TC
LIMA SUR
RICHARD EDÚ CALDERÓN RÍOS
REPRESENTADO(A) POR HENRY
GUILLERMO RUIZ LÓPEZ

revisten relevancia constitucional y luego si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, si bien el recurrente denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales del favorecido, en realidad pretende que se lleve a cabo un reexamen de la resolución judicial que, confirmando la apelada, declaró la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención interpuesto por el favorecido. A tal efecto, alega la vulneración de los derechos que invoca en su demanda.

4. En efecto, el cuestionamiento contra la mencionada resolución judicial sustancialmente se refiere a la valoración de medios probatorios y a la irresponsabilidad penal del favorecido. Así, se alega: a) que se le ha restado credibilidad a la testigo Ferrari Ñaupari; b) que no existe acta del registro vehicular del mototaxi marca Aleluya; c) que se omitió actuar y merituar las copias certificadas del proceso constitucional de hábeas corpus; d) que no se han valorado debidamente las pruebas de descargo, tales como los informes del Reniec, puesto que de ello se concluye que no es posible determinar la identidad del presunto agraviado; e) que no se valoró el contrato de trabajo sujeto a modalidad que la empresa de transportes celebró con el beneficiario, entre otros alegatos; cuestionamientos de naturaleza penal que exceden el objeto del proceso de hábeas corpus.
5. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha subrayado, en reiterada jurisprudencia, que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria (Cfr. RTC N° 02245-2008-PHC/TC, RTC N° 05157-2007-PHC/TC, RTC N° 0572-2008-PHC/TC, entre otras).
6. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00497-2014-PHC/TC
LIMA SUR
RICHARD EDÚ CALDERÓN RÍOS
REPRESENTADO(A) POR HENRY
GUILLERMO RUIZ LÓPEZ

referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la judicatura constitucional analizar la culpabilidad o inculpabilidad de un procesado, ni subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia, tales como la valoración de medios probatorios y de hechos penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL